



Proceso N°. 500013153001 2023 021 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Sea lo primero advertir que **las uniones temporales no tienen personería jurídica**, en consecuencia, la **UNIÓN TEMPORAL OBRAS MANI 2022** carece de capacidad para ser parte dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Código General del Proceso.

Lo anterior, lo ha decantado la jurisprudencia en varios pronunciamientos del Consejo de Estado mediante fallo de fecha 23 de julio de 1987 en el cual se indica:

*“El consorcio no genera una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituida con todos los requisitos legales, **no forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados** (C. Co. artículo 98). Por similares razones tampoco es una sociedad irregular (C. Co. artículo. 500). Tampoco es una sociedad de hecho en definición legal, y por esta misma razón, **carece de personería jurídica** (C. Co. artículos. 98 y 499). Ni la ley lo considera cuenta en participación, que además, carece de personería jurídica (C. Co. artículo. 509)”* (negritas del juzgado).

Tiempo después el mismo Tribunal de lo Contencioso, en concepto del 9 de octubre de 2003 de la sala de consulta y servicio civil, expresó:

*El consorcio, añadió, lo mismo que la **unión temporal**, **“no es una persona jurídica sino un número plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad”**.*

También lo explicó La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-949 del 2001, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández:

*En torno a la capacidad contractual de los consorcios y uniones temporales la jurisprudencia constitucional ha expresado que el Estatuto de contratación les reconoce este atributo sin exigirles como condición de su ejercicio la de ser personas morales. También ha dicho que el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, **sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales”**.*



Proceso N°. 500013153001 2023 021 00

Con relación a la **capacidad procesal** tanto de las uniones temporales como de los consorcios el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

*"La Sala debería estudiar si el título ejecutivo aportado por la Unión Temporal reúne los requisitos exigidos por la ley; no obstante, se observa que la demanda la presentó la Unión Temporal, por medio de apoderado; por ello, está ausente un presupuesto de la acción que obliga a confirmar la decisión de primera instancia, pues la Unión Temporal **carece de capacidad para participar en el proceso**. En efecto, las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, **no crean una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones**. Al no poseer tal naturaleza jurídica, **no tiene capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil**. En virtud del artículo 6 de la ley 80, las uniones temporales al igual que los consorcios, pueden celebrar contratos con las entidades estatales. Esto significa que, por disposición legal, dicha figura puede participar en la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos pero no implica, y así lo ha precisado la jurisprudencia en diferentes oportunidades, **que tenga capacidad para participar en un proceso judicial**. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Nota de Relatoría: Ver providencias del 3 de noviembre de 1996, Exp. No. 13304 y del 1 de diciembre de 2001, Exp. No. 21305".*

Entre tanto, la jurisprudencia de unificación, sobre la problemática si los consorcios y las uniones temporales cuentan con capacidad para comparecer como parte en los procesos judiciales, solo es posible cuando se debaten asuntos relacionados con los **derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen bien en su condición de contratistas de las entidades estatales o bien como participantes en los correspondientes procedimientos de selección contractual**,¹ pero no aplica en asuntos del derecho privado, como es el caso que nos compete.

Sumado a lo anterior, revisado detenidamente los instrumentos base de ejecución, se advierte que los mismos no tienen la aptitud jurídica para ser reputados títulos ejecutivos, en tanto que carecen de las formalidades que contempla el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de su compendio no se pueden deducir la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado.

¹ Septiembre 25 de 2013



Proceso N°. 500013153001 2023 021 00

Al revisar el título ejecutivo, encuentra el Despacho, que se trata de uno complejo, pues **el acuerdo del pago de la prima**, surge a partir de una la expedición de plurales pólizas, de las cuáles no se aportaron, así que en el tema de título ejecutivo es indudable señalar que él debe constar en una unidad jurídica y no física de documentos, pues la obligación puede tener como fuente varios de ellos y de especies diferentes.

En este caso, ante la presencia de una pluralidad de documentos, de uno o de distinto género nos hallamos frente a lo que la doctrina denomina **título ejecutivo complejo**, en la medida que está integrado por documentos plurales pero que en su integridad conforman uno solo de los cuales se deben derivar todas y cada una de las exigencias señaladas por el art. 422 del C.G.P., y de las que se hizo referencia en párrafo anterior.

Así se complementaría el documento aportado, convertido en título ejecutivo complejo, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente y por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación **indiscutible** que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo, siendo estas las razones por las cuales se negara el mandamiento de pago a favor de **SEGUROS DEL ESTADO**.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2023 021 00

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago que dentro del presente proceso promovido **SEGUROS DEL ESTADO** contra **UNIÓN TEMPORAL OBRAS MANI 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos báculo de la acción a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO** como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 20 de febrero de 2023, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

—
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA